



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Anexo I

ANEXO I

REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, IMAGEN, OPERATIVIDAD Y DOCUMENTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA (TRT)

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1º. - Definiciones.

Todas las palabras, vocablos y siglas que se indican a continuación tendrán en el presente ANEXO el siguiente significado:

Área afectada a la RTO: superficie del Taller de Revisión Técnica (en adelante TRT) en donde deben poder realizarse las tareas de Revisión Técnica propiamente dichas (es decir, las inspecciones mecánicas de vehículos, excluyendo las actividades administrativas).

Área habilitada al tránsito de peatones: área del TRT destinada a la circulación de personas, sin afectar la operatoria de la revisión técnica obligatoria.

Auditor: persona humana designada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE con las facultades suficientes para ejercer las tareas de auditoría del Sistema de Talleres de Revisión Técnica sobre las condiciones establecidas por la normativa aplicable, la confección de informes de auditoría y el labrado de actas de comprobación.

Autoridad de Aplicación de la auditoría del sistema de revisión técnica obligatoria: COMISIÓN

NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

Autoridad de Aplicación de la actividad económica del Sistema de Talleres de Revisión Técnica: SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE (SSGA).

Autoridad de Aplicación de la actividad general del Sistema de Talleres de Revisión Técnica: SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE (SECPT).

Auxiliar de fosa: técnico graduado con incumbencias en la materia o idóneo certificado por la CNRT, que colabora con el Director Técnico en el procedimiento de revisión técnica, bajo la supervisión de éste.

Centro de Certificación: persona jurídica o humana, inscripta en el registro que funciona en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, donde se efectúan las certificaciones de las modificaciones realizadas en las unidades de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional, con la intervención de un Ingeniero Certificador matriculado, con incumbencias en la materia e inscripto en el registro.

Circulares Operativas de Funcionamiento (COF): documentos emitidos por la SECPT que complementan los requerimientos de equipamiento e infraestructura establecidos en el presente ANEXO y los procedimientos que figuran en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA PARA TALLERES RTO descritos en el ANEXO II de la presente Resolución, o en la que en el futuro la reemplace, con la finalidad de garantizar la correcta y actualizada prestación de los servicios de revisión técnica obligatoria, para lo cual la SECPT podrá contar con la colaboración técnica del área que considere correspondiente. Las COF serán de aplicación obligatoria para los TRT a partir del plazo de implementación que se prevea en las mismas. La SECPT definirá el medio más conveniente para la correcta comunicación de las COF en todos los casos.

Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte (CENT): órgano de colaboración y asistencia técnica conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 240/2019 y la Resolución N° 182/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Conectividad: transmisión de datos entre el equipamiento que forma parte de la Revisión Técnica Obligatoria y el sistema informático de almacenamiento local existente del TRT.

Director Técnico (en adelante DT): profesional graduado (y debidamente matriculado) como ingeniero mecánico, electromecánico, automotriz o de otra rama de la ingeniería cuya incumbencia lo habilite al fin específico.

Inmueble: es el inmueble donde el TRT presta los servicios de RTO.

Informe de Configuración de Modelo (ICM): documento que acredita el estado actual de la configuración del vehículo, que confecciona, rubrica y suscribe un ingeniero certificador matriculado con incumbencia en la materia, inscripto en el registro que funciona en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, certificada en un Centro de Certificación o por un ingeniero certificador, según se tratare de un vehículo de cargas o pasajeros respectivamente.

Licencia de Configuración de Modelo (LCM): documento otorgado por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA DE LA NACIÓN, que acredita al Fabricante/Importador de vehículos nuevos, el cumplimiento de los requisitos de seguridad activa y pasiva, exigidos a un vehículo automotor, acoplado o semirremolque para ser librado al tránsito público.

Línea de Revisión Técnica: espacio físico dentro del TRT que contiene y posibilita realizar todas las rutinas de inspección establecidas en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA PARA TALLERES RTO.

Persona Relacionada: persona que realiza actividades (remuneradas o no) en una cámara de empresas de transporte y/o en una empresa de transporte y/o en un organismo público vinculado con empresas de transporte como asesor, empleado, funcionario, director, socio, accionista y/o beneficiario y/o las incompatibilidades establecidas en la Disposición N° 1/2022 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Régimen de Penalidades: hace referencia al RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A LOS TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO) DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL aprobado por Resolución N° 10/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, o la normativa que dicte la SECPT en el futuro.

Registro de Control de Modelo (RCM): es un procedimiento perteneciente a la RTO, mediante el cual se emite un informe, para obtener y registrar el estado de referencia de cada unidad perteneciente al parque activo de transporte automotor, el cual se realiza en un TRT en una zona destinada para tal fin.

Revisión Técnica Obligatoria (en adelante RTO): conjunto de procedimientos mediante el cual se determina el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva, y a la emisión de contaminantes de todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública.

Sistema Informático: es el sistema que emplean los TRT para ingresar la información referida a las inspecciones técnicas. La CNRT es la encargada de proveer, administrar y actualizar permanentemente el funcionamiento de las aplicaciones que contiene dicho sistema.

Taller de Revisión Técnica (TRT): Taller que presta servicios de revisión técnica obligatoria habilitado por la SECPT.

CAPÍTULO II – INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 2º.- Adecuación de infraestructura. Inmueble.

2.1 Los TRT que fueran habilitados con posterioridad al dictado del presente ANEXO deberán adecuarse a todos los requerimientos de infraestructura detallados en el presente artículo 2.

2.2 Los TRT existentes deberán cumplir con lo establecido en los artículos detallados a continuación. Para ello, contarán con el plazo de adecuación que figura en el CAPÍTULO VII:

- Artículo 3, inciso 3.1
- Artículo 4
- Artículo 5, inciso 5.2, 5.4

- Artículo 6

- Artículo 7.

2.3 En los casos de TRT existentes a la entrada en vigencia de la presente, la SECPT podrá aceptar con carácter excepcional, condiciones menores a las indicadas en el artículo 2.2, siempre que ello no comprometa el normal desarrollo de las actividades.

2.4 El inmueble en donde se presten los servicios de RTO deberá ser de propiedad de la sociedad o persona humana titular de la habilitación, estar alquilado por éste o contar con instrumento legal de reserva de la propiedad para el caso de inscripciones o traslados (documento que se admitirá hasta que se obtenga la correspondiente aprobación), en todos los casos los documentos deberán estar perfeccionados con anterioridad a la fecha de presentación de la documentación solicitada en el CAPÍTULO VI.

ARTÍCULO 3°.- Área afectada a la revisión técnica obligatoria (RTO).

3.1 El área afectada a la RTO debe estar bajo techo, siendo de uso exclusivo para tareas de inspección técnica de vehículos. Está prohibido ocupar el área destinada a la RTO como estacionamiento de distintos vehículos o equipos ajenos a la operatoria de RTO. En el caso de poseer elementos de iluminación como lámparas, la altura mínima desde el piso debe ser 4.500 mm garantizando el pasaje o maniobra de vehículos. Dicha área podrá ampliarse, por cuestiones de maniobra o rutinas particulares, a un área sin techo; siempre y cuando esté debidamente señalizada, constanding ésta en los planos que el TRT deba presentar ante la CNRT en las oportunidades que sean necesarias.

3.2 Las dimensiones mínimas del área afectada a la RTO se establecen según la cantidad de líneas de inspección que posee el TRT.

3.2.1 TRT con UNA (1) línea de revisión técnica obligatoria.

- a. El área mínima debe ser de 30.000 mm de largo y 7.500 mm de ancho.

- b. La distancia mínima entre el eje longitudinal de fosa y la pared o columna lindante debe ser de 2.400 mm.

- c. En caso que el área habilitada al tránsito de peatones se encuentre pegada a la pared del TRT, la distancia mínima mencionada en el punto b) deberá ser incrementada de la misma manera que el ancho del área habilitada al tránsito.

3.2.2 TRT con DOS (2) líneas de revisión técnica obligatoria.

- a. El área mínima debe ser de 30.000 mm de largo y 12.000 mm de ancho.

- b. La distancia mínima entre ejes longitudinales de fosa debe ser de 4.200 mm, cuando el acceso a fosas sea de manera lateral y de 6.000 mm, cuando el acceso a fosas sea central.

- c. La distancia mínima entre el eje longitudinal de fosa y la pared o columna lindante debe ser de 2.400 mm.

- d. En caso que el área habilitada al tránsito de peatones se encuentre pegada a la pared del TRT, la

distancia mínima mencionada en el punto c) deberá ser incrementada de la misma manera que el ancho del área habilitada al tránsito.

3.2.3 TRT con más de DOS (2) líneas de revisión técnica obligatoria.

a. El área mínima debe ser de 30.000 mm de largo y 16.500 mm de ancho para TRES (3) líneas y de 20.000 mm de ancho para CUATRO (4) líneas.

b. La distancia mínima entre ejes longitudinales de fosa debe ser de 4.200 mm, cuando el acceso a fosas sea de manera lateral y de 6.000 mm, cuando el acceso a fosas sea central.

c. La distancia mínima entre el eje longitudinal de fosa y la pared o columna lindante debe ser de 2.400 mm.

d. En caso que el área habilitada al tránsito de peatones se encuentre pegada a la pared del TRT, la distancia mínima mencionada en el punto c) deberá ser incrementada de la misma manera que el ancho del área habilitada al tránsito.

ARTÍCULO 4°.- Accesos de entrada y salida.

4.1 Descripción y maniobrabilidad (área afectada a la RTO).

4.1.1 Los TRT deberán contar con entrada y salida independiente, acorde a la cantidad de líneas.

4.1.2 Los accesos de entrada y salida deberán estar enfrentados, y en caso de no poder cumplir esta condición, se deberá disponer del espacio suficiente y propio (fuera del área destinada a la revisión técnica obligatoria) para poder realizar sin riesgos las maniobras necesarias para la circulación, la cual no puede realizarse por retroceso del vehículo.

4.1.3 UNO (1) o ambos accesos al TRT deberán comunicarse directamente a UNA (1) calle pública.

4.2 Portones.

4.2.1 Los accesos de entrada y salida deberán contar con portones de dimensiones tales que permitan el correcto ingreso y egreso de los vehículos hacia y desde las calles públicas, sin tener que realizar maniobras de retroceso o interferir con el correcto tránsito por la calle pública.

4.2.2 Los portones y sus marcos deben estar pintados según los colores establecidos en el CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 5°.- Fosa de inspección.

5.1 Dimensiones mínimas.

5.1.1 Línea de vehículos livianos: 1.650 mm de profundidad, 800 mm de ancho y 6.000 mm de largo.

5.1.2 Línea de vehículos pesados: 1.600 mm de profundidad, 850 mm de ancho y 12.000 mm de largo.

5.2 Acceso a fosa.

5.2.1 El acceso a fosa será lateral.

5.2.2 El acceso a fosa debe poseer escaleras con material antideslizante en los escalones.

5.2.3. El acceso debe estar debidamente señalizado, según los colores establecidos en el CAPÍTULO IV.

5.2.4 El acceso debe contar con barandas (pasamanos) a los efectos de facilitar el ingreso y egreso del personal del TRT.

5.2.5 En caso de existir un acceso subterráneo (es decir, bajo piso) de fosa o entre varias fosas de inspección, el mismo debe tener las siguientes dimensiones mínimas, alto: 1.750 mm, ancho: 850 mm.

5.3 Ubicación.

5.3.1 La distancia mínima entre el eje longitudinal de fosa y la pared o columna lindante debe ser de 2.400 mm.

5.3.2 Se deberá verificar que cuando el acceso a fosa se encuentre entre líneas de inspección, la distancia mínima entre ejes longitudinales de fosas deberá ser tal que permita el correcto pasaje de vehículos con sus puertas abiertas y asegure la no interferencia con el acceso.

5.4 Características generales.

5.4.1 Las paredes de la fosa deberán estar revestidas internamente con materiales cerámicos, azulejos o similares, o con cemento alisado y pintado (color blanco o gris claro).

5.4.2 El piso de la fosa debe estar libre de obstáculos como mangueras y equipos auxiliares, debiendo permanecer seco y libre de filtraciones de agua en todo momento. Asimismo, el piso debe poseer material antideslizante.

5.4.3 La iluminación dentro de la fosa debe garantizar una correcta observación de los bajos de los vehículos. El nivel mínimo de iluminación dentro de la fosa deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y su Decreto reglamentario N° 351/79.

5.4.4 La fosa en su interior debe poseer tensión de seguridad, tanto en los artefactos de iluminación como en los tomacorrientes disponibles.

5.4.5 Es obligatoria la colocación de al menos UN (1) extintor de incendio dentro de la fosa de inspección. La ubicación y las características de dicho extintor deberán ajustarse a las recomendaciones establecidas por el responsable de Seguridad e Higiene.

5.4.6 El perímetro de fosa, a nivel del piso del TRT, podrá tener un borde a los efectos de servir como guía al conductor. El mismo podrá estar construido con cemento o perfiles de acero, siempre y cuando no sea riesgoso para la integridad de los bajos de los vehículos y sus neumáticos.

5.4.7 En el caso de contar con filtraciones, la fosa deberá contar con un foso o canal bajo nivel, para permitir la recolección y bombeo hacia el exterior.

ARTÍCULO 6°.- Extracción de contaminantes gaseosos.

En el caso de ser necesario, los TRT deberán contar con un sistema para la extracción de humos o gases contaminantes. Este sistema podrá ser mediante extractores o ventiladores laterales y/o superiores o mediante un sistema aéreo de aspiración superior, pudiendo ser tipo raíl o ductos enrolladores, que garantice la toma de gases

desde el escape de los vehículos.

Se sugiere el cálculo de la extracción a través de la siguiente fórmula: Volumen de extracción = 4 x Área afectada a la RTO x Altura (m³/h).

Los TRT deberán presentar a la CNRT UN (1) informe suscrito por un profesional con incumbencia en la materia, en el que consten las mediciones para comprobar la necesidad de contar con un sistema para la extracción de humos o gases contaminantes o su adecuación, en caso que ya existiese. Se otorgará un plazo máximo de presentación de CIENTO VEINTE (120) días hábiles posteriores a la emisión del presente ANEXO. La CNRT remitirá su informe a la SECPT para su conocimiento.

ARTÍCULO 7°.- Otras áreas no afectadas a la revisión técnica obligatoria (RTO).

7.1 Además de las áreas destinadas a la revisión técnica obligatoria, el TRT deberá disponer de distintas áreas para:

- Oficina para el DT y administrativos.
- Sala de espera en general.
- Vestuarios y baños para el personal del TRT.
- Sanitarios para hombres y mujeres. No se permiten baños que contengan letrinas.
- Guarda de archivo permanente.

La oficina del DT deberá estar ubicada de manera tal que tenga acceso inmediato al área donde se realiza la RTO.

7.2 Las superficies mínimas y servicios de la sala de espera, baños, vestuarios, estacionamiento, sala de archivos, deberán respetar las normas de Higiene y Seguridad del Trabajo (Ley N° 19.587 y Decretos N° 351/92 y 911/96), sumado a las correspondientes del municipio en donde se halle el inmueble.

7.3 Estas áreas deberán estar contiguas a las destinadas a la RTO e incluso podrán localizarse sobre ellas en un segundo nivel, total o parcialmente.

CAPÍTULO III – EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 8°.- Aspectos descriptivos.

8.1 Cada línea de inspección de los TRT debe poder trabajar en forma autónoma, por lo que no se podrá compartir el uso del equipamiento.

8.2 Para la operatoria normal del TRT, cada línea de inspección debe poseer el equipamiento completo detallado en el ARTÍCULO 11° del presente ANEXO (punto 11.2 o 11.3, según corresponda), en correcto estado de conservación y funcionamiento.

8.3 Todo el equipamiento descrito en el presente CAPÍTULO es de uso para las revisiones técnicas de vehículos.

8.4 Todo TRT deberá contar con los manuales de mantenimiento y calibración otorgados por el fabricante o proveedor del equipamiento.

ARTÍCULO 9°.- Calibraciones.

9.1 A los efectos de garantizar una correcta prestación del servicio de revisión técnica, el TRT será el responsable de mantener sus equipamientos debidamente calibrados y en correcto estado de conservación.

9.2 El proceso de calibración debe realizarse in situ, es decir, en el Taller de Revisión Técnica, con el equipo disponible y con personal debidamente calificado para las tareas.

9.3 Los TRT deberán registrar todos los movimientos, accesos y cambio de parámetros de calibración y mantenimiento en una base de datos disponible para ser auditado por parte de la CNRT. El registro de las modificaciones, podrá ser diario y deberá contener fecha, hora, parámetro modificado, motivo y responsable de la modificación.

9.4 Para aquellos Proveedores y/o Fabricantes que tengan la posibilidad de acceder en forma remota a los equipos, queda prohibida toda intervención que tenga como objetivo la modificación de los parámetros de calibración.

9.5 El equipamiento del TRT deberá someterse cada SEIS (6) meses o SEIS MIL (6.000) revisiones (lo que ocurra primero) a un control general de calibración y contraste. Independientemente de esto, la CNRT podrá verificar su estado y funcionamiento en el momento que se considere oportuno.

9.6 La SECPT designará el organismo encargado de llevar a cabo el control general de calibración y contraste, el que deberá tener sus procedimientos debidamente acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

ARTÍCULO 10°.- Mantenimiento.

10.1 Cada TRT deberá acreditar el cumplimiento del Programa de Mantenimiento de infraestructura y equipamiento empleado en la RTO, declarado por el TRT.

10.2 El Programa referido en el inciso anterior, deberá ser presentado a la CNRT mediante el sistema TAD y podrá ser supervisado durante la auditoría realizada en el TRT.

ARTÍCULO 11°.- Equipamiento mínimo por línea.

11.1 El equipamiento mínimo que deben poseer las líneas de los TRT es el descripto en el Decreto N° 779/95, artículo 34°, punto 21 (y sus modificatorias), y todo aquel que determine la SECPT oportunamente en pos de mejorar la seguridad vial.

11.2 Línea de Vehículos Pesados o Mixtas.

- Línea de vehículos pesados, aplicable a las categorías: N2, N3, M2, M3, O3 y O4.
- Línea de vehículos mixta, aplicable a las categorías: N1, N2, N3, M1, M2, M3, O1, O2, O3 y O4.

Las especificaciones del equipamiento mínimo exigible son las siguientes:

a. Frenómetro

a.1) báscula incorporada de 4 celdas con capacidad mínima de TRECE (13) toneladas.

- a.2) el diámetro de los rodillos no debe ser menor que 200 mm, exceptuando el caso de frenómetros sobre piso, pero el diámetro de los mismos no debe ser menor que 150 mm.
- a.3) la longitud de cada rodillo no debe ser menor que 900 mm.
- a.4) la distancia entre rodillos debe ser tal que permita ensayar a vehículos con neumáticos entre 530 mm y 1300 mm de diámetro.
- a.5) si la máquina está equipada con una función de arranque automático de los rodillos, los rodillos deben arrancar solo después de un retardo de 3 segundos o más luego que el eje ha sido ubicado en el frenómetro.
- a.6) se recomienda que esté provisto de una función de corte automático para evitar daño en los neumáticos.
- a.7) el ensayo se debe detener automáticamente si el deslizamiento detectado entre rodillo y neumático es mayor que $27\% \pm 3\%$.
- a.8) el rodillo tractor se debe detener automáticamente una vez que el eje sale del frenómetro.
- a.9) debe estar provisto de una función que asegure que ambos pares de rodillos puedan arrancar solo si ambos están cargados simultáneamente por las ruedas del vehículo bajo ensayo.
- a.10) es obligatorio disponer de una función de parada de emergencia con botón ubicado en un lugar estratégico.

La CNRT podrá ampliar las especificaciones precedentemente detalladas.

b. Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado (rango mínimo 100.000 lux). Dicho equipamiento deberá estar sobre una superficie plana que asegure el movimiento perpendicular al avance del vehículo y correcta alineación respecto al vehículo.

c. Detector de holguras: deberá ser de accionamiento hidráulico, para una carga admisible de al menos SIETE (7) toneladas por placa. Deberá poseer comando a distancia con linterna incorporada y tensión de seguridad. La fuerza de desplazamiento mínima deberá ser de 25 (kN) por placa con un desplazamiento mínimo de 50 mm y una frecuencia mínima de ciclos de desplazamiento de 10 (ciclos/min).

Deberá poseer movimiento longitudinal en ambos sentidos en ambas placas y movimiento transversal en ambos sentidos en al menos una placa. Todos los movimientos deben poder ser comandados de manera individual. Las placas deberán garantizar que la posición del eje a inspeccionar se mantenga sin movimiento.

d. Dispositivo de verificación de alineación de dirección (placa de arrastre): deberá ser apto para soportar SIETE (7) toneladas y poseer un rango mínimo de medición de convergencia / divergencia de 20 (m/km), con indicación digital e impresora de resultados.

e. Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro): deberá ser capaz de medir nivel sonoro con rango mínimo entre 30 a 130 db (A) y poseer calibrador interno. El decibelímetro debe cumplir con Norma IRAM 4.070.

f. Analizador de humos de escape (motores ciclo Diésel): opacímetro de flujo total ó parcial con escala logarítmica de coeficiente de absorción (K), memoria de datos, calibración automática e impresión de resultados. Deberá ser capaz de contar con parámetros para la validación de las mediciones y tomas de muestra.

g. Analizador de gases de escape (motores ciclo Otto): deberá ser capaz de medir CO (% en volumen) y HC (ppm), o bien, CUATRO (4) gases (CO, HC, CO₂, O₂), todos los gases en % de volumen salvo los hidrocarburos en partes por millón (ppm). El analizador deberá ser de tipo infrarrojo no dispersivo (IRND) y deberá tener impresora de resultados. Asimismo, deberá ser capaz de contar con parámetros para la validación de las mediciones y tomas de muestra.

h. Dispositivo de control de amortiguación (también denominado banco de suspensión): el dispositivo debe tener una capacidad mínima de DOS COMA CINCO (2,5) toneladas por eje. Los métodos de medición aceptados son: método EUSAMA, o bien, el método de Variación de Amplitud (Amplitude Measurement). El dispositivo de control de amortiguación es sólo aplicable a líneas de vehículos mixtas. Se recomienda, a los efectos de prolongar la vida útil del equipamiento, instalar una tapa de acero (o mecanismo similar) de protección. Por el contrario, se deberá instalar un dispositivo de control de amortiguación con capacidad mínima de TRECE (13) toneladas a los efectos de permitir el pasaje de vehículos pesados cargados a través del mismo sin sufrir roturas.

i. Calibre (normal o digital) para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.

j. Plantilla comparadora de juego en dirección: deberá ser capaz de medir el juego libre del volante de dirección.

k. Sistema de fotovalidación: deberá estar compuesto por DOS (2) cámaras ubicadas de 30 a 45 grados respecto de la línea longitudinal del vehículo. Las mismas deberán estar fijas y ubicarse entre 2.000 a 5.000 (mm) respecto del vehículo. Los detalles de este sistema son ampliados en el CAPÍTULO IX.

l. Regla para foto RCM: largo 8000 mm, apreciación 500 mm, en dos colores.

11.3 Línea de Vehículos Livianos.

- Aplicable a las categorías N1, M1, O1, O2.

- Las especificaciones del equipamiento mínimo exigible son las siguientes:

a. Frenómetro.

a.1) báscula incorporada de 4 celdas, con capacidad de carga de hasta 3,5 tn. Si poseyera una capacidad de carga admisible mayor, como los empleados en las líneas mixtas, deberá ajustarse al error admisible definido por la CNRT (o el área que ésta designe en el futuro).

a.2) el diámetro de los rodillos no debe ser menor que 200 mm.

a.3) la longitud de cada rodillo no debe ser menor que 600 mm.

a.4) la distancia entre rodillos debe ser tal que permita ensayar a vehículos con neumáticos de 325 mm de diámetro mínimo.

a.5) si la máquina está equipada con una función de arranque automático de los rodillos, los rodillos deben arrancar solo después de un retardo de 3 segundos o más luego que el eje ha sido ubicado en el frenómetro.

a.6) se recomienda que esté provisto de una función de corte automático para evitar daño en los neumáticos.

a.7) el ensayo se debe detener automáticamente si el deslizamiento detectado entre rodillo y neumático es mayor que $27\% \pm 3\%$.

a.8) el rodillo tractor se debe detener automáticamente una vez que el eje sale del frenómetro.

a.9) debe estar provisto de una función que asegure que ambos pares de rodillos puedan arrancar solo si ambos están cargados simultáneamente por las ruedas del vehículo bajo ensayo.

a.10) es obligatorio disponer de una función de parada de emergencia con botón ubicado en un lugar estratégico.

La CNRT podrá ampliar las especificaciones precedentemente detalladas.

b) Alineador óptico de faros con luxómetro incorporado (rango mínimo 100.000 lux). Dicho equipamiento deberá estar sobre una superficie plana que aseguren el movimiento perpendicular al avance del vehículo y correcta alineación respecto al vehículo.

c) Detector de holguras: deberá ser de accionamiento hidráulico, para una carga admisible de al menos DOS (2) toneladas por placa. Deberá poseer comando a distancia con linterna incorporada y tensión de seguridad. La fuerza de desplazamiento mínima deberá ser de 5 (kN) por placa con un desplazamiento mínimo de 40 (mm) y una frecuencia mínima de ciclos de desplazamiento de 10 (ciclos/min). Deberá poseer movimiento longitudinal en ambos sentidos en ambas placas y movimiento transversal en ambos sentidos en al menos una placa. Todos los movimientos deben poder ser comandados de manera individual. Las placas deberán garantizar que la posición del eje a inspeccionar se mantenga sin movimiento.

d) Dispositivo de verificación de alineación de dirección (placa de arrastre): deberá ser apto para soportar DOS (2) toneladas y poseer un rango mínimo de medición de convergencia / divergencia de 12 (m/km), con indicación digital e impresora de resultados.

e) Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro): deberá ser capaz de medir nivel sonoro con rango mínimo entre 30 a 130 db (A) y poseer calibrador interno. El decibelímetro debe cumplir con Norma IRAM 4.070.

f) Analizador de humos de escape (motores ciclo Diésel): opacímetro de flujo total ó parcial con escala logarítmica de coeficiente de absorción (K), memoria de datos, calibración automática e impresión de resultados. Deberá ser capaz de contar con parámetros para la validación de las mediciones y tomas de muestra.

g) Analizador de gases de escape (motores ciclo Otto): deberá ser capaz de medir CO (% en volumen) y HC (ppm), o bien, CUATRO (4) gases (CO, HC, CO₂, O₂), todos los gases en % de volumen salvo los hidrocarburos en partes por millón (ppm). El analizador deberá ser de tipo infrarrojo no dispersivo (IRND) y deberá tener impresora de resultados. Asimismo, deberá ser capaz de contar con parámetros para la validación de las mediciones y tomas de muestra.

h) Dispositivo de control de amortiguación: capacidad mínima de DOS COMA CINCO (2,5) toneladas por eje. Los métodos de medición aceptados son: método EUSAMA, o bien, el método de Variación de Amplitud (Amplitude Measurement).

i) Calibre (normal o digital) para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.

j) Plantilla comparadora de juego en dirección: deberá ser capaz de medir el juego libre del volante de dirección.

k) Sistema de fotovalidación: deberá estar compuesto por DOS (2) cámaras ubicadas de 30 a 45 grados respecto de la línea longitudinal del vehículo. Las mismas deberán estar fijas y ubicarse entre 2.000 a 5.000 (mm) respecto del vehículo. Los detalles de este sistema son ampliados en el CAPÍTULO IX.

l) Regla para foto RCM: largo 8000 mm, apreciación 500 mm, en dos colores.

11.4 Independientemente del tipo de línea, se debe tener en cuenta la siguiente consideración: el frenómetro, el detector de holguras, el dispositivo para medición de alineación y el dispositivo de control de amortiguación deben estar instalados bajo el piso a los efectos de que la línea de inspección quede al nivel del piso del TRT, no admitiéndose sistemas del tipo “rampa” o “integrados”.

11.5 El frenómetro, el dispositivo para medición de alineación -placa de arrastre-, el dispositivo de control de amortiguación, el analizador de gases de escape -motores ciclo Otto- y el analizador de humos de escape -motores ciclo Diésel- deben cumplir con las condiciones de “Conectividad” detalladas en el ARTÍCULO 34° del presente ANEXO, según los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

11.6 La SECPT podrá actualizar el listado de equipamiento mínimo exigible en los TRT en el momento que lo considere oportuno y tomando en cuenta los informes técnicos que genere la CNRT.

ARTÍCULO 12°.- Equipos auxiliares.

12.1 Los equipos auxiliares con los que deben contar los TRT son:

a. Sistema de comunicación entre auxiliar de fosa y conductor del vehículo (será inalámbrico y recargable).

b. Criquet de fosa.

c. Manómetro para el control de presión de neumáticos (rango 0 – 20 bar).

d. Regla milimetrada (o bien, telémetro digital): largo 500 mm, apreciación 1 mm.

e. Cinta métrica (o bien, telémetro digital): largo 30.000 mm, apreciación 1 mm.

f. Calibre pie de rey (o bien, calibre digital): largo 150 mm, apreciación 0,02 mm.

g. Tester (o multímetro digital): estándar para comprobación eléctrica.

h. Lupas de DOS (2) y CUATRO (4) dioptrías.

i. Otras herramientas necesarias para efectuar el mantenimiento de las máquinas.

12.2 Los TRT estarán facultados para adicionar a los elementos consignados, todas aquellas máquinas o elementos que tiendan a mejorar la operación sin que redunden en demoras o fraccionamiento de las inspecciones.

CAPÍTULO IV – IMAGEN

ARTÍCULO 13°.- Colores identificatorios.

13.1 Los colores utilizados en los TRT deben atender los requerimientos de la Norma IRAM 1107. Los códigos de los colores a utilizar los establecerá la CNRT oportunamente.

13.2 El piso en el área afectada a la RTO deberá ser de color gris (alto tránsito), o bien, estar construido con cemento alisado.

13.3 El perímetro de la fosa de inspección deberá tener líneas alternativas de color amarillo y negro, pudiendo ser de 600 x 200 mm, o bien, 200 x 200 mm con una línea exterior de referencia (ver Figura 1).

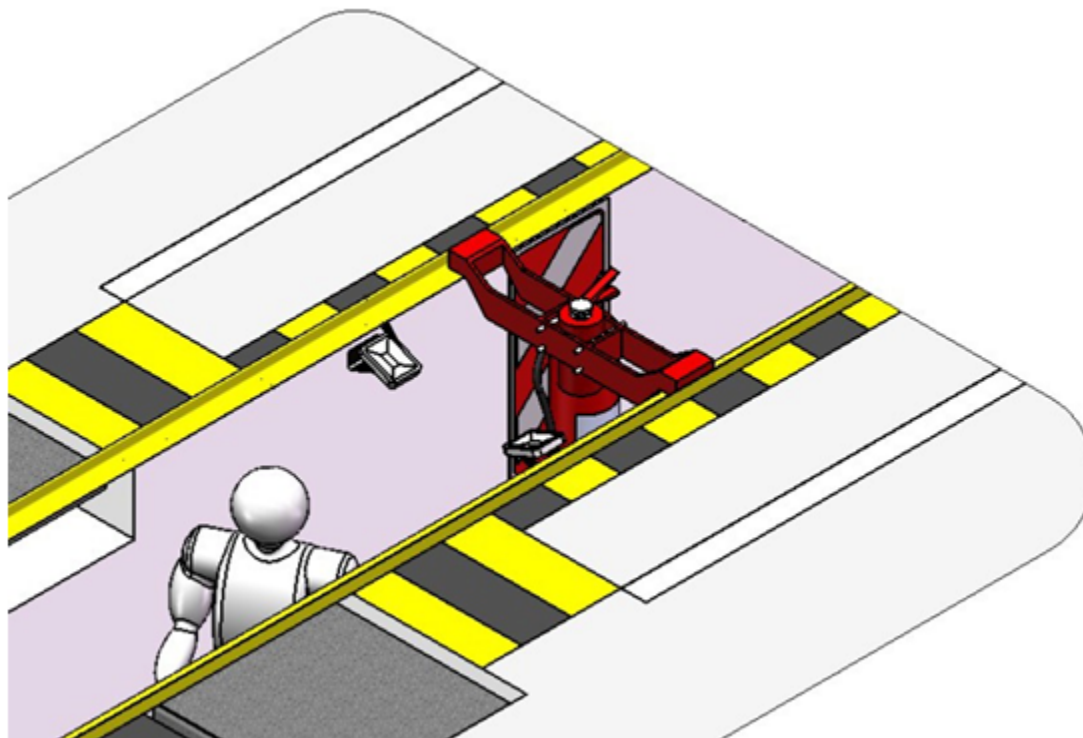


Figura 1 - Señalización del perímetro de fosa (PLANO TRT Tipo).

13.4 Las áreas habilitadas para el tránsito de peatones deberán estar debidamente señalizadas, con líneas alternativas de color negro y blanco de 100 mm de espesor.

13.5 El perímetro de los diferentes equipos podrá tener pintado un marco de color amarillo de 100 mm de espesor.

13.6 Las paredes interiores y exteriores deberán estar pintadas según los requerimientos que establecerá la CNRT.

13.7 La CNRT podrá resumir el diseño del esquema de colores de los TRT en un plano digital a los efectos de unificar la imagen de los mismos. El plano deberá estar publicado en el sitio oficial de la CNRT bajo el nombre “PLANO TRT Tipo”.

ARTÍCULO 14°.- Cartelería.

14.1 El TRT deberá poseer un cartel identificatorio en el frente del mismo, cuyas dimensiones mínimas deberán ser de 3.000 x 1.000 mm. La tipografía y el modelo de cartel a utilizar será definido oportunamente por la CNRT.

14.2 Los diseños de los carteles interiores en el área afectada a la RTO y la indumentaria del personal del TRT serán definidos y comunicados oportunamente por la CNRT.

14.3 Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 14.1 y 14.2, el TRT podrá incorporar carteles adicionales con el objeto de mejorar la señalización. Dichos carteles deberán ser aprobados por la CNRT o el área que ésta designe en el futuro.

CAPÍTULO V – OPERATIVIDAD

ARTÍCULO 15°.- Personal Técnico del TRT.

15.1 Los TRT deberán contar mínimamente con UN (1) Director Técnico (DT). También deberán contar con DOS (2) auxiliares de fosa como mínimo por cada línea de inspección dedicados exclusivamente a esta tarea. El DT es el responsable técnico de los procesos que se llevan a cabo dentro de los mismos. El DT reviste el carácter de profesional independiente y autónomo, garantizando así su rol definido en el Sistema como tercero respecto del TRT. Tanto el DT como los auxiliares de fosa deberán estar presentes en todo momento en que el taller esté prestando servicio abocados al procedimiento de inspección.

15.2 Los DT y los auxiliares de fosa constituyen el personal técnico del TRT y deben estar registrados para ejercer su función por la CNRT a los efectos de garantizar la correcta operatoria de las tareas de RTO. Los DT deberán contar con una especialización o haber realizado estudios, cursos, o capacitaciones específicas en la materia de acuerdo al artículo 16 del presente, estar matriculados en el Consejo Profesional de la jurisdicción nacional y realizar las capacitaciones y actualizaciones periódicas y específicas que establezca la CNRT. Los auxiliares de fosa deberán ser técnicos graduados con incumbencias en la materia o idóneos certificados por la CNRT, y deberán realizar las capacitaciones y actualizaciones periódicas y específicas que establezca la CNRT. La CNRT determinará los requisitos para acreditar la idoneidad.

15.3 Los DT de los TRT tendrán a su cargo la obligación de ingresar los datos requeridos por las normativas vigentes en el sistema informático cada vez que los vehículos efectúen las revisiones técnicas obligatorias.

15.4 Los datos de los vehículos que son objeto de las RTO deberán ser acreditados por los usuarios con documentación original o copias certificadas por escribano público y legalizado por el Colegio de Escribanos correspondiente, o por cualquier otro sistema de autenticación de firmas y/o de documentación aprobado por la legislación vigente.

15.5 Los TRT deberán conservar en los legajos correspondientes la documentación presentada por los usuarios para acreditar la autenticidad de los datos que se consignan en el sistema informático, como así también, los DT deberán archivar dicha documentación digitalmente en caso de que la autoridad la requiera en algún momento.

15.6 Los TRT están obligados a mantener un archivo ordenado con los legajos de las inspecciones realizadas durante los últimos CUATRO (4) años.

15.7 Los DT no podrán efectuar modificaciones en los datos almacenados en el sistema informático de un vehículo objeto de una revisión técnica obligatoria.

15.8 Tanto el personal afectado a las tareas de RTO, como los dueños y/o integrantes de la sociedad y/o apoderados de los TRT no podrán ser personas relacionadas.

15.9 El DT deberá presentar una declaración jurada haciendo saber que no es, ni será, una persona relacionada durante el plazo de prestación de sus servicios como DT. Esta declaración es esencial para que el TRT conserve y/u obtenga la habilitación para prestar servicios de RTO y el DT la autorización para actuar como tal.

15.10 El DT deberá aplicar su criterio profesional para efectuar la evaluación de cuestiones que no se encuentren expresamente regladas en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA PARA TALLERES RTO, obrante en el ANEXO II aprobado por la presente resolución o en la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 16°.- Capacitación del personal.

16.1 Los propietarios de los TRT serán los responsables de la capacitación permanente de todo el personal afectado a tareas de RTO.

16.2 La CNRT determinará las capacitaciones en los temas que considere necesario.

16.3 La CNRT establecerá una agenda de capacitaciones con contenidos mínimos para los DT y auxiliares de fosa en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 17°.- Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

17.1 La RTO se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la legislación vigente y a las previstas en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA PARA TALLERES RTO obrante en el ANEXO II aprobado por la presente resolución o en la que en el futuro la reemplace.

17.2 La RTO se deberá llevar a cabo en un sólo acto y en un mismo predio, bajo la supervisión permanente del DT en el TRT.

17.3 La atención al público en las instalaciones de los TRT deberá ser como mínimo de OCHO (8) horas por día de lunes a viernes, pudiendo trabajar los días sábados.

ARTÍCULO 18°.- Cantidad de revisiones por hora.

18.1 Los TRT podrán realizar una cantidad máxima de inspecciones por hora y por línea, acorde al personal afectado a estas tareas como así también a la distribución del equipamiento en el área afectada a la RTO.

18.2 Los DT podrán supervisar hasta DOS (2) líneas de RTO de manera simultánea, siempre y cuando dichas líneas sean de acceso inmediato para el DT, es decir, que le permita la visión permanente de las mismas, y cuenten con al menos DOS (2) auxiliares de fosa en cada línea de revisión de acuerdo al artículo 15.1 de la presente.

18.3 Con el objeto de asegurar un tiempo mínimo de revisión, siempre que el vehículo realice una nueva RTO completa, la máxima cantidad de revisiones de vehículos por TRT, será fijada por hora, por línea de revisión, y por la cantidad de auxiliares de fosa en cada línea, respetando el mínimo establecido en el artículo 15.1 para cada línea de inspección.

Podrá realizar hasta un máximo de TRES (3) revisiones técnicas de vehículos por línea de revisión y por hora, si dicha línea cuenta con DOS (2) auxiliares de fosa en los términos del artículo 15.1 de la presente.

Podrá realizar hasta un máximo de CUATRO (4) revisiones técnicas de vehículos por línea de revisión y por hora, si dicha línea cuenta con TRES (3) auxiliares de fosa en los términos del artículo 15.1 de la presente.

La máxima cantidad de revisiones establecida anteriormente podrá modificarse siempre y cuando la CNRT lo considere pertinente en función de mejoras tecnológicas que aceleren los procedimientos de inspección.

Las reinspecciones no se computarán dentro de la cantidad de revisiones por hora.

La CNRT deberá definir turnos máximos en horas de trabajo de cada jornada, que podrán desarrollar los auxiliares de fosa del Director Técnico, a los efectos de mantener la calidad del servicio de inspección técnica.

Asimismo, la CNRT aplicará dentro del sistema informático, el control de los auxiliares de fosa al momento de iniciar cada turno del Director Técnico o cambio de personal, lo que se realizará en la solapa "GESTION DE TALLER" en el formulario "AUXILIAR DE FOSA", operación similar a la del código de desbloqueo, es decir, que el responsable de este control es el DT.

En caso de que un TRT pueda demostrar de manera empírica y fehaciente que es capaz de inspeccionar una cantidad mayor de unidades a la establecida en la presente, podrá solicitar el aumento de dicha cantidad a la CNRT, quien evaluará la solicitud. Este incremento nunca podrá superar el CINCUENTA (50%) de lo que se establece en el presente. Para tales casos, el TRT deberá presentar a la CNRT un lay-out indicando las líneas de inspección y la rutina de revisión establecida para cada una de ellas. Además deberá indicar la cantidad de personal afectado a cada línea, y los turnos en horas de trabajo que desarrollarán de acuerdo a lo definido por la CNRT sobre el particular.

ARTÍCULO 19°.- Honorarios / Costo del servicio de RTO.

19.1 Los transportistas pactarán libremente con los TRT el precio de las tareas de RTO. La SSGA deberá efectuar el seguimiento de lo antedicho a los efectos de evitar situaciones monopólicas y/u oligopólicas y en su caso, informará a la SECPT.

ARTÍCULO 20°.- Obleas y Certificados. Documentación.

20.1 Los propietarios de los vehículos de cargas y pasajeros afectados a la jurisdicción nacional adquirirán los ejemplares del Certificado de Revisión Técnica en juegos de DOS (2) copias numeradas en los TRT o el instrumento digital que en el futuro los reemplace.

20.2 El valor de adquisición de los formularios de Certificados de Revisión Técnica y planillas anexas será fijado por la SSGA.

20.3 La remisión de la documentación referida a las RTO deberá efectuarse atendiendo los requerimientos que fije la SSGA.

ARTÍCULO 21°.- Auditoría.

21.1 La CNRT (con la colaboración del organismo que ésta designe) tendrá a su cargo las auditorías de los TRT por intermedio de sus auditores. La auditoría abarca la verificación del cumplimiento de lo establecido en el

ANEXO I y ANEXO II aprobado por la presente resolución o en la que en el futuro la reemplace.

21.2 Los TRT deberán facilitar el espacio físico y las comodidades para el ejercicio de las funciones de los auditores.

21.3 Los auditores realizarán las auditorías siguiendo el “Protocolo Auditoría CNRT en TRT” que a propuesta de la CNRT será aprobado por la SECPT. Dicho protocolo y sus actualizaciones deberá ser puesto en conocimiento de auditores y personal del TRT.

ARTÍCULO 22°.- Características de la Inspección.

22.1 Primera inspección

22.1.1 Para los vehículos de transporte de pasajeros se debe realizar antes de la puesta en servicio de la unidad y como parte de la habilitación, al incorporar unidades al parque automotor. Asimismo, se deberá verificar la correspondencia de la LCM mediante la emisión de un ICM.

22.1.2 Para los vehículos de transporte de carga CERO (0) km, que se incorporen al parque automotor, se debe realizar al vencimiento del plazo de gracia de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de su patentamiento, o ante una eventual modificación de la LCM conforme lo dispuesto en el Decreto N° 779/1995 y la Disposición N° 1/2022 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, normativa complementaria y/o modificatoria.

22.2 Revisión periódica.

22.2.1 La misma se efectuará conforme lo establecido en la Ley N° 24.449 y su Decreto reglamentario N° 779/1995, modificatorios y normativa complementaria.

22.2.2 Se realizará cada DOCE (12) meses para vehículos de transporte de cargas. Dicha periodicidad podrá ser menor dependiendo de la antigüedad del vehículo, según establezca la normativa correspondiente.

22.2.3 Se realizará cada SEIS (6) meses para vehículos de transporte de pasajeros y para cualquier otro vehículo que preste otro tipo de servicios de acuerdo a lo que reglamente al respecto la CNRT. Dicha periodicidad podrá ser menor dependiendo de la antigüedad del vehículo, según establezca la normativa correspondiente.

22.2.4 Para los casos mencionados anteriormente (puntos 22.2.2 y 22.2.3), la RTO podrá ser efectuada con la antelación que el transportista considere oportuno.

22.2.5 Para vehículos que requieren habilitación de SENASA u otra habilitación específica, la periodicidad podrá ser distinta a las mencionadas anteriormente de acuerdo a la normativa específica, siempre respetando los períodos máximos que para cargas y pasajeros establece esta resolución.

CAPÍTULO VI – DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A LOS TRT

ARTÍCULO 23°.- Documentación requerida.

Toda petición de inscripción, actualización o modificación de datos en el REGISTRO NACIONAL DE

TALLERES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, deberá adecuarse al siguiente régimen:

23.1 Normas generales:

23.1.1 La CNRT tendrá a su cargo la recepción y el análisis de toda aquella documentación requerida para la solicitud respectiva, debiendo elaborar un informe el cual deberá ser remitido a la SECPT para su consideración y análisis.

23.1.2 Se admitirán sólo aquellas presentaciones que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos de acuerdo con los instructivos que en cada caso se establezcan.

23.1.3 Toda solicitud deberá estar firmada por el representante legal de la empresa o por el apoderado debidamente autorizado.

23.1.4 La CNRT podrá proponer un medio tecnológico alternativo para la presentación de toda la documentación a los efectos de evitar trabajar con documentación en papel, haciendo uso de archivos digitales.

23.2 Contenido mínimo de la solicitud:

23.2.1 Nota de presentación dirigida a la CNRT exponiendo claramente el objeto y los motivos de la petición.

23.2.2 Copia del estatuto social y sus modificaciones debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio, cuyo objeto social comprenda como actividad la realización de inspecciones técnicas de vehículos de transporte automotor de pasajeros o de carga o denominación similar y equivalente de la actividad.

23.2.3 Copia de los documentos societarios que correspondan según el tipo de sociedad de que se trate (por ejemplo: actas de asamblea de accionistas y de directorio – actas de reunión de socios – registro de accionistas, registro de asistencia a asambleas) debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio de los que resulten los actuales accionistas y/o socios del TRT y sus autoridades.

23.2.4 Constancia de inscripción de la persona humana o jurídica en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

23.2.5 Habilitación municipal para la presentación de los servicios de RTO o similar.

23.2.6 Planos correspondientes al TRT de acuerdo a lo detallado en el punto 29.3.

23.2.7 Listado detallado de equipamiento por línea de revisión.

23.2.8 Certificación por parte del Consejo Profesional de la jurisdicción nacional, que deberá acreditar que sus aptitudes profesionales le permiten actuar de acuerdo a las normas que reglamentan la actividad y que no posee ningún tipo de inhibición que le impida ejercer la profesión.

23.2.9 Documentación respaldatoria del vínculo del DT con el TRT.

23.2.10 Estados contables correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios certificados en el Colegio Profesional de la jurisdicción respectiva debidamente presentados en el Registro Público de Comercio. En caso de actualización anual deberá presentar el último balance y la última acta de directorio en caso de ser persona

jurídica.

23.2.11 Listado de personal dependiente, incluso el DT con constancia de nombre, tipo y número de documento y título habilitante en caso de corresponder. Los DT y los auxiliares de fosa deberán acreditar las capacitaciones, actualizaciones, estudios, cursos, que hayan realizado sobre la materia y dispuestos por la autoridad de aplicación.

23.2.12 Testimonio de escritura de dominio, o en su caso, copia certificada por ante Escribano Público y legalizada ante el Colegio respectivo en caso de corresponder, copia legalizada del contrato de locación o de uso del o de los inmuebles utilizados como instalaciones fijas por el TRT e informe de dominio del inmueble emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble con DIEZ (10) días hábiles de anticipación a la fecha de su presentación.

23.2.13 En el caso de solicitudes de venta, cesión, transferencia o modificación en su composición accionaria del TRT deberá acompañarse toda la documentación que diera origen a la petición y, asimismo, la que pudiera acreditar la solvencia técnica, patrimonial y la idoneidad de la parte adquirente o cesionaria, así como la celebración del contrato respectivo con firma certificada por Escribano Público y legalizada ante el Colegio respectivo en caso de corresponder.

ARTÍCULO 24°.- Los TRT deberán constituir domicilio especial en la ciudad donde presten sus servicios, en el cual se tendrán por válidas todas las notificaciones que se les cursen, excepto que la notificación se deba efectuar en el curso de un sumario administrativo, en cuyo caso, el TRT deberá constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien, un domicilio electrónico.

ARTÍCULO 25°.- La CNRT efectuará un análisis de la documentación presentada, estando facultada para requerir documentación e información faltante o nueva documentación con la finalidad de clarificar alguna cuestión, y elaborará el correspondiente informe técnico dando cuenta de la acreditación de los requisitos exigidos por los términos y condiciones del presente ANEXO, para luego ser remitido a consideración de la SECPT.

ARTÍCULO 26°.- Concluido el informe técnico mencionado en el artículo precedente, la SECPT resolverá la cuestión dictando el acto correspondiente.

26.1 Para mantener actualizado el registro, será obligación de todos los TRT presentar anualmente, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos de finalizado cada año calendario, toda la documentación establecida en el artículo 23 de la presente, como requisito indispensable para continuar prestando servicios.

CAPÍTULO VII – PLAZO DE ADECUACIÓN

ARTÍCULO 27°.- Plazos y aprobación de modificaciones de infraestructura.

27.1 Los TRT habilitados tendrán un único plazo de adecuación de DOS (2) años, el que regirá una vez entrado en vigencia el presente ANEXO. Dicho plazo será prorrogable por única vez por causas de fuerza mayor hasta un plazo máximo de SEIS (6) meses corridos, de acuerdo a lo que establezca oportunamente la SECPT, según los problemas que eventualmente se acrediten en cada caso.

27.2 Vencidos todos los plazos si se constatará incumplimiento, se procederá a suspender las actividades del TRT afectado hasta tanto el mismo se adecúe. En caso que el TRT permanezca UN (1) año cerrado debido a la

realización de las obras, se suspenderá de manera definitiva su habilitación.

27.3 Los TRT que deban realizar modificaciones edilicias deberán presentar UN (1) informe con lo señalado en el punto 29.1, dentro de los NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la emisión del acto que apruebe el presente ANEXO.

27.4 Los TRT que no deban realizar modificaciones edilicias deberán presentar un informe detallado donde aclare que cumplimenta con todos los requisitos de la presente normativa y la planimetría señalada en el ARTÍCULO 29°.

ARTÍCULO 28°.- Plazos y aprobación de modificaciones sobre equipamientos.

28.1 Los TRT que deban realizar adecuaciones de equipamiento deberán presentar un informe con lo señalado en el punto 29.2, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles posteriores a la emisión del acto que aprueba el presente ANEXO.

28.2 Para la adquisición y puesta en funcionamiento de todo el equipamiento mínimo necesario, y de su adecuación, se otorgará un plazo máximo de adecuación de TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles contados a partir de vencido el plazo del punto 28.1. El TRT podrá solicitar ampliación de los plazos, por única vez, adjuntando la evidencia respaldatoria de dicha solicitud.

28.3 Vencidos todos los plazos si se constata incumplimiento, se procederá a suspender las actividades del TRT afectado hasta tanto el mismo se adecúe. En caso que el TRT permanezca cerrado más de UN (1) año por las mencionadas adecuaciones, se suspenderá de manera definitiva su habilitación.

ARTÍCULO 29°.- Presentación de la documentación.

29.1 Para el plan de adecuación edilicia, el TRT deberá presentar ante la CNRT el cronograma de obra, con plazos de tiempo establecidos, debiendo la CNRT elaborar un informe con su análisis al respecto y ser remitido a consideración de la SECPT.

29.2 Para el plan de adecuación de equipamiento, el TRT deberá presentar ante la CNRT el cronograma de compra, instalación y puesta en funcionamiento efectiva de los equipamientos, debiendo ésta informar a la SECPT en dicho sentido.

29.3 Además, el TRT deberá presentar los siguientes planos:

29.3.1 Plano (formato A1 o A0) de las áreas detalladas en los ARTÍCULOS 3° y 7° con todo su equipamiento y distribución actual y/o proyectada (según corresponda). El plano deberá cumplir las normas IRAM 4504/4508 de dibujo técnico vigentes (formato, marco y rótulo), y deberá contener todos los detalles necesarios a los efectos de poder corroborar las medidas mínimas exigidas en el CAPÍTULO II. La escala del plano podrá ser: 1:50, 1:100 o 1:200. Asimismo, deberán dibujarse cortes longitudinales y transversales de fosa, vista en planta, vistas laterales, frontal y trasera o perspectivas.

Dicho plano deberá contener la lista de equipamientos debidamente enumerados e identificados (según IRAM 4508) y cotas que indiquen distancia entre equipos, distancias mínimas exigidas, etc.

29.3.2 Plano adicional (formato A3 o A2) donde se indiquen los sentidos de circulación de las unidades, así como también los radios de giro de éstas (sobre todo de unidades tractoras y remolcados) esquematizados en el ingreso

y egreso al TRT. La escala del plano podrá ser: 1:50, 1:100 o 1:200.

29.4 La codificación de los planos y archivos será bajo la siguiente secuencia:

- TRTxx-xx_planodeplanta_año20xx_Rev00 (o las sucesivas)
- TRTxx-xx_planodecirculación_año20xx_Rev00 (o las sucesivas)
- TRTxx-xx_adequación_edilicia_año20xx_Rev00 (debe coincidir con plano)
- TRTxx-xx_adequación equipamiento_año20xx_Rev00 (debe coincidir con plano)
- TRTxx-xx_programa_mantenimiento_año20xx_Rev00 (debe coincidir con plano)

No serán aceptados los planos y/o archivos que no cumplan con la codificación señalada ut-supra.

29.5 Toda la documentación que deban presentar los TRT ante la CNRT, se realizará bajo la forma o plataforma que ésta crea conveniente, a los efectos de poder comunicar sobre la recepción, análisis y respuestas de cada caso.

CAPÍTULO VIII - HABILITACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA (TRT)

ARTÍCULO 30°.- Habilitación de TRT.

30.1 Una vez vencido el plazo de adecuación previsto en el CAPÍTULO VII y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles siguientes, la SECPT otorgará la habilitación para prestar los servicios de RTO a aquellos TRT que hubieran dado cumplimiento a todos los requerimientos de infraestructura y equipamiento.

30.2 Las habilitaciones otorgadas por la SECPT a los TRT no conferirán derechos exclusivos sobre alguna zona territorial determinada o sobre dominios de los vehículos, con la única excepción de la limitación prevista en el ARTÍCULO 31° respecto de los domicilios de los TRT.

30.3 Una vez otorgada la habilitación prevista en el presente artículo, los TRT deberán informar a la SECPT de cualquier cambio que se opere en los datos consignados en la documentación e información oportunamente acompañada, con la debida acreditación.

ARTÍCULO 31°.- Ubicación de TRT de RTO. Mudanza.

31.1 Los nuevos registros de TRT deberán estar domiciliados (como mínimo) a DIEZ (10) kilómetros de distancia de cualquier otro TRT (los cuales deberán estar medidos en línea recta), independientemente de que se trate de la ubicación en otro partido, departamento, municipio o comuna, sean de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

31.2 En el caso de que un TRT solicite una mudanza, el nuevo domicilio deberá estar ubicado en el mismo partido, departamento, municipio o comuna en el que se encuentre habilitado, sin perjuicio de las excepciones particulares que pudiera dictar la autoridad por razones de oportunidad, mérito y conveniencia. En todos los casos el TRT deberá dar cumplimiento con la limitación territorial de DOS (2) kilómetros de distancia de cualquier otro TRT (los cuales deberán estar medidos en línea recta).

31.3 El TRT que solicite el cambio de domicilio deberá presentar la justificación de la mudanza y la documentación detallada en el ARTÍCULO 23.

ARTÍCULO 32°.- Los pedidos de nuevas líneas de inspección deberán efectuarse atendiendo los requerimientos detallados en el ARTÍCULO 23°. Dichos pedidos deberán estar debidamente justificados por el solicitante.

ARTÍCULO 33°.- Toda nueva inscripción de un TRT debe realizarse atendiendo el 100% de los requerimientos establecidos en el presente ANEXO.

CAPÍTULO IX – REQUERIMIENTOS DE CONECTIVIDAD, FOTOVALIDACIÓN, SISTEMAS DE FILMACIÓN Y AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

ARTÍCULO 34°.- Conectividad.

34.1 Todo TRT deberá centralizar el almacenamiento de la información proporcionada por cada equipo de control, sin existir ningún intermediario humano entre la base de datos del TRT y dichos equipos (frenómetro, dispositivo para medición de alineación placa de arrastre-, dispositivo de control de amortiguación, analizador de gases de escape -motores ciclo Otto-, analizador de humos de escape motores ciclo Diésel) identificando en cada operación al vehículo en revisión, fecha, hora, nombre del DT. La CNRT podrá solicitar acceso al servidor en ocasión de auditoría in situ.

34.2 Para la inspección visual, el TRT deberá considerar el uso de elementos tales como: lápices ópticos, lectores de códigos de barra, teclados especializados, monitores táctiles y pc en fosa, que eviten el uso de planillas con resultados escritos a mano.

34.3 El plazo de implementación para lograr la conectividad estipulada en el punto 34.1 será de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente ANEXO.

34.4 La SECPT, en caso de ser necesario, mediante solicitud debidamente fundada por el TRT, podrá ampliar los plazos establecidos en los precedentes artículos.

34.5 Los costos de adquisición e implementación del software de conectividad necesario para cumplir con los requerimientos fijados por la CNRT estarán a cargo de los TRT.

ARTÍCULO 35°.- Fotovalidación.

35.1 Los TRT deberán emplear el sistema de fotovalidación proporcionado por la CNRT.

35.2 Cantidad y resolución de las cámaras: los TRT deberán contar con DOS (2) cámaras IP cuya resolución mínima deberá ser 1280 x 720 pixeles.

35.3 Ubicación: las cámaras deberán estar ubicadas de modo tal que las fotografías reflejen la perspectiva frontal y trasera de cada vehículo (deberán orientarse en diagonal, como indica la Figura 2). Las cámaras serán ubicadas a una distancia entre 2.000 a 5.000 mm con respecto a la cara frontal y trasera de cada vehículo, con un intervalo de 30° a 45° grados respecto del eje longitudinal del vehículo. La Autoridad de Aplicación podrá definir o modificar estos parámetros según el lay-out de cada TRT a los efectos de lograr un óptimo registro fotográfico.

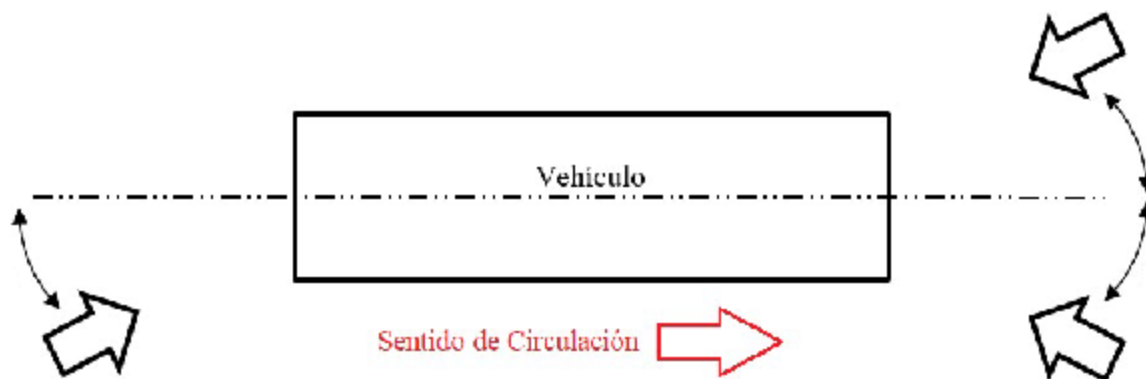


Figura 2 – Ubicación de cámaras de fotovalidación.

35.4 La instalación y configuración de las cámaras será definida por la CNRT.

35.5 En vehículos tractores, camiones, acoplados, remolques y semirremolques, se deberá tomar la fotografía del RCM en condición de desenganche, pudiéndose observar en ésta el gancho, perno, lanza o plato, según corresponda.

35.6 Las cámaras destinadas a las tareas de fotovalidación deberán ajustarse al avance tecnológico proporcionando una buena calidad de imagen, enfoque y equilibrio de brillos a los efectos de evitar que las fotos sean afectadas por encandilamientos o reflejos. En todas las fotografías deberá poder observarse el frente completo de la unidad y detectarse de manera clara el dominio del vehículo.

35.7 La fotovalidación será requisito indispensable para aprobar la RTO y deberá poder imprimirse en láser color en el reverso del certificado original. En caso que la unidad resulte NO APTA (condicional o rechazo), la fotovalidación deberá imprimirse en impresora del tipo láser color en el reverso de la planilla de revisión técnica (PRT) original.

35.8 En caso de imagen distorsionada o sin datos sobreimpresos en la pantalla del dominio de la unidad, el N° de Certificado de RTO, N° de planilla de RTO, fecha, hora y código de taller, se suspenderán las RTO hasta subsanar el inconveniente.

ARTÍCULO 36°.- Sistema de filmación.

36.1 Todo TRT habilitado deberá poseer un sistema de filmación con el objeto de observar la realización de la totalidad de los procedimientos en el área afectada a la RTO.

36.2 Las filmaciones deberán ser almacenadas durante un período de DOCE (12) meses y en orden cronológico, quedando a disposición de la SECPT y CNRT en el momento que sea solicitado.

36.3 Las filmaciones serán almacenadas en un servidor propio del TRT y, en ocasión de auditoría, el auditor podrá solicitar copia digital de los videos siempre que lo justifique. Todas las cámaras deberán grabar durante la jornada laboral completa.

36.4 La CNRT (o el área que ésta designe en el futuro) definirá los requerimientos mínimos que deben poseer los sistemas de filmación a ser instalados en los TRT, para lo cual otorgará el plazo y cronograma de implementación

correspondiente.

36.5 Mínimamente, los TRT deberán contar con las siguientes cámaras:

36.5.1 Cámara de filmación del área afectada a la RTO. El TRT deberá contar con al menos DOS (2) cámaras ubicadas en el techo o pared del TRT, las cuales permitan observar la totalidad de las revisiones y todas las etapas de la misma, en especial aquella en donde se realiza el control de los elementos de enganche de unidades remolcadas y tractoras. Si por la arquitectura o lay-out del TRT, DOS (2) cámaras ubicadas en el techo o pared no fuesen suficientes para capturar la totalidad del proceso de inspección, se deberán instalar cámaras complementarias en los lugares que corresponda, hasta que se tenga la cobertura total de dicho proceso.

ARTÍCULO 37°.- Autenticación biométrica.

37.1 Con el objeto de poseer una base de datos actualizada, eficaz y moderna relacionada al personal que interviene en las tareas de revisión técnica obligatoria, los TRT deberán contar con un sistema de autenticación biométrica.

37.2 El sistema de autenticación biométrica deberá:

37.2.1 Permitir registrar patrones biométricos y asociarlos a personas humanas (DT, auxiliar de fosa).

37.2.2 Permitir a personas autorizadas modificar y/o eliminar patrones biométricos.

37.2.3 Poseer los mecanismos necesarios que aseguren de manera razonable que el patrón biométrico es presentado por la persona asociada y en el equipo donde fue instalado.

37.2.4 Permitir el envío de solicitudes de autorización en función del patrón biométrico.

37.2.5 Estar programado en una tecnología que soporte múltiples plataformas (como mínimo MS Windows, Mac OS X y GNU/Linux).

37.2.6 Poder interactuar vía webservices con las aplicaciones del sistema informático que almacena y procesa los datos de RTO.

37.2.7 Poder soportar la mayor cantidad posible de lectores biométricos disponibles en el mercado local.

37.2.8 Poseer los mecanismos de protección contra copia y encriptar toda la información sensible que almacene localmente.

37.2.9 La CNRT definirá los requerimientos mínimos que deben poseer los sistemas de autenticación biométrica a ser instalados en los TRT, para lo cual otorgará el plazo de implementación correspondiente.

